

Expte. 13-07056554-9-1
"BRAMANTI MARÍA...
EN J° 56.085 "BRA -
MANTI..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por María Manuela Bramanti, por intermedio de apoderado, contra el auto dictado por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 09/06/2023, en los autos N° 257.964/56.085 caratulados "Bramanti María Manuela c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

María Manuela Bramanti, entabló demanda de amparo de urgimiento contra Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se declaró abstracto el recurso de apelación; y se impusieron las costas en el orden causado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que hay incoherencia, porque se declaró abstracta la acción y se confirmó la sentencia que rechazó la demanda; que se justificó el accionar de la administración; y que la disposición de costas en el orden causado, abre la puerta a futuras negligencias administrativas, debiendo haberse impuesto a la demandada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, doctrina, jurisprudencia, y en derecho, que:

1) El principio general es que en los supuestos de *moot case* las costas se aplican por su orden, y que excepcionalmente no corresponde imponerlas en el orden causado;

2) Si bien los motivos por los cuales se había extinguido la controversia, fue el dictado por el Poder Ejecutivo Provincial del Decreto que resolvió el recurso jerárquico planteado por la ahora impugnante, ello no implicaba que la demandada debiera cargar con las costas, pues en primera instancia el juez “a quo” rechazó el amparo de urgimiento al considerar que no existía mora de la administración, pues luego del pronto despacho

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Asesoría Letrada expidió su dictamen y el procedimiento continuó su trámite hasta el dictado de la resolución que acompaña en esta instancia, es decir que no había provocado el inicio del litigio innecesariamente, sino que fue la actora que planteó el amparo de urgimiento en forma prematura, por lo que conforme al principio legal, las costas debían imponerse por su orden; y

3) El recurso de apelación planteado debía ser sobrestado por sustracción de materia justiciable, con costas en el orden causado tal como lo establece el artículo 36 inciso VIII del C.P.C.C. y T.-

V.- Finalmente y en acopio, se reseña que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos, ha expresado que el Tribunal sólo puede ejercer sus funciones jurisdiccionales cuando se somete su decisión a un caso concreto; es decir que carece de jurisdicción cuando éste haya devenido abstracto⁴.

Asimismo, V.E. ha sentado que:

1) El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito, y que, consecuentemente, si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse⁵; y

2) La denominación "sustracción de la materia" o "moot case" representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre actor y demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción⁶.

En doctrina, Jorge W. Peyrano refiere que la sustracción de materia es "un modo de extinción de la pretensión y del proceso

4 Fallos 308:1489; 319:1558; 322:2953; entre otros.

5 Cfr: S.C., L.S. 294-056; 325-006; y 392-120.

6 L.S. 404-234.

respectivo...constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito...sobre la pretensión deducida". En lo referente a las costas generadas por el proceso, opina que "no queda otro camino que declararlas por su orden y las comunes por mitades", porque "en la especie no hay vencedor ni vencido"⁷.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 19 de diciembre de 2023.-

⁷ Aut. cit., "A propósito de la sustracción de materia", en J.A. 1.980-III, pp. 165, 166 y 167.